

Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público

N°131

Semana del 6 al 12 de diciembre de 2020

GACETA DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO N°131

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N°8892-2020
Resumen	A juicio del Tribunal, en el caso concreto no se discute el estatuto general de los procedimientos judiciales telemáticos. Lo que se estima inconstitucional es que el legislador exija para suspender la realización de una audiencia que concurran circunstancias que de forma absoluta impida ejercer el derecho de defensa. Por tanto, si hay una afectación de éste, pero no en la entidad señalada por el legislador, es decir, hipótesis de afectación “no absoluta”, “relativas” o “parciales” del derecho de defensa, el juicio no se suspende y debe verificarse de todas formas. Así, la aplicación en el caso concreto del precepto legal resulta inconstitucional, por afectar el derecho a defensa en sus dimensiones material y técnica, en especial los principios de contradicción, oralidad, intermediación, continuidad, concentración y el carácter adversarial, los cuales contarían con resguardo constitucional como parte de las garantías mínimas del “debido proceso”, además de restringir a la magistratura en el caso <i>sub lite</i> la posibilidad de ponderar adecuadamente la afectación del derecho a defensa. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	10 de diciembre de 2020	

Caso	“Forestal Santa Blanca S.A. con Fisco de Chile.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°21.176-2020
Resumen	En atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 51 de la Ley N°19.880, aparece con total claridad la distinción entre ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos. Conforme a la ejecutoriedad, los actos administrativos se insertan directamente en el ordenamiento jurídico, sin necesidad de recurrir a otra autoridad que los perfeccione. La ejecutividad de esta clase de actos, por su parte, dice relación con la eficacia de estos, es decir, con el momento a partir del cual se desarrollan los efectos que	

ZÚÑIGA – CAMPOS
ABOGADOS

	<p>aquellos han creado y que corresponde, generalmente, con el de su notificación. Así, en principio, los efectos del acto administrativo se producen desde su notificación, a menos que el propio acto o la ley establezcan una suspensión o un momento posterior de inicio de los mismos. Lo expuesto también ha sido recogido y reconocido por el legislador en el artículo 172 del Código Sanitario.</p> <p>En otro orden de ideas, la prescripción, como regla general, es aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Verificándose que, en la materia que se trate, no exista una regla que precise y determine el término en el cual prescriben las acciones destinadas a castigar las infracciones administrativas, cabe aplicar supletoriamente las reglas del Derecho común que, según la materia específica, correspondan.</p> <p>Finalmente, en el caso de las sanciones impuestas por la Administración en virtud del artículo 172 del Código Sanitario, no es aplicable a ellas el plazo de prescripción del artículo 94 del Código Penal, pues la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta de naturaleza penal, lo que, además, produciría un grave entorpecimiento a la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos. En consecuencia, y acudiendo a las normas generales del derecho común del ámbito civil, debiendo aplicarse a la cuestión analizada lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, que establece que las acciones ejecutivas prescriben en tres años, mientras que las ordinarias lo hacen en cinco años.</p> <p>En la sentencia de reemplazo se argumentó lo siguiente: La sanción penal y la administrativa constituyen manifestaciones del ejercicio de un único poder estatal sancionatorio, el denominado <i>ius puniendi</i> estatal, tales características no permiten aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador. En particular, el alcance de las normas sancionatorias contenidas en el Código Sanitario debe determinarse, de modo armónico, con los principios y normas contenidas en la Ley N° 19.880, en sus artículos 3 y 51.</p> <p>Por otra parte, ante la falta de una determinación precisa del término en que prescriben las acciones destinadas a hacer efectiva la realización de las sanciones aplicadas como consecuencia de transgresiones ocurridas en este ámbito, el sentenciador debe encontrar la solución en las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en particular, a la regla general de prescripción extintiva de cinco años prevista en el artículo 2515 del Código Civil (Ver hechos y fundamentos del caso)</p>
Fecha	10 de diciembre de 2020
Jurisprudencia relacionada	SCS, Rol N°16.230-2018, 10 de septiembre de 2019; SCS, Rol N°16.226-2018, 9 de octubre de 2018; SCS, Rol N°8.103-2018, 21 de agosto de 2018; SCS, Rol N°28.422-2016, 11 de enero de 2017.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N°E54.202
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Con la entrada en vigencia de la Ley N°21.050, el 7 de diciembre de 2017, se instituyó una nueva exigencia para ejercer la facultad de declarar la salud incompatible de un funcionario, esto es, solicitar previamente a la COMPIN respectiva que se pronuncie acerca de la irrecuperabilidad de la salud del empleado. De lo anterior, se sigue que la resolución de la evaluación que realice la COMPIN constituye para la autoridad que lo solicita un antecedente sobre la irrecuperabilidad de la salud del servidor, ya que se trata de la valoración que un organismo técnico especializado, realiza acerca de la condición de salud de ese empleado. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	24 de noviembre de 2020

Dictamen	Dictamen N°E57.668
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	La orden de reintegro que emita el Ministerio de Hacienda, respecto de los excedentes de caja a Rentas Generales de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 29 bis del decreto ley N°1.263, debe hacerse efectivo por el correspondiente acto administrativo. Este acto, consistente en un decreto de la señalada cartera ministerial, el que deberá llevar además a firma del ministro que corresponda, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación, los excedentes de caja de los servicios e Instituciones, incluidos en la ley de presupuestos del sector público, que no tengan aporte fiscal. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	4 de diciembre de 2020

Dictamen	Dictamen N°E57.673
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Teniendo en consideración que producto del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de las clases presenciales en todo el país, lo que motivó el cierre temporal de los establecimientos educacionales y la imposibilidad de que se continuaran prestando los servicios de transporte escolar, corresponde que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deduzca del pago mensual del subsidio los montos que correspondan, de

ZÚÑIGA – CAMPOS
ABOGADOS

	conformidad con las reglas establecidas en las bases de licitación y en el contrato que establecen dicho subsidio. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	4 de diciembre de 2020

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile. Tribunal Constitucional, Rol N°8892-2020, de 10 de diciembre de 2020.

Hechos del caso: Una persona dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N°21.226, respecto de su aplicación en un proceso penal por el delito contemplado en el Art. 3º de la Ley 20.000, esto es, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la que se encuentra en etapa de juicio oral.

Fundamento: *UNDÉCIMO. A su vez, no se contiene en el requerimiento de estos autos un cuestionamiento general y abstracto al uso de herramientas tecnológicas de tipo telemático o videoconferencia para actuaciones procesales. En efecto, el uso de la videoconferencia en actuaciones procesales específicas es, en sí mismo, un avance en materia de acceso a la justicia, en el marco de un sistema jurisdiccional que ya lleva años con tramitación electrónica. Así, no debe dejar de reconocerse que el uso de la video conferencia es una herramienta útil en diversos actos procesales en los cuáles su uso no genera inconvenientes de afectación de garantías del derecho a defensa. Sin embargo, el avance tecnológico y el uso de herramientas informáticas no puede significar el sacrificio ni la degradación de las garantías mínimas del debido proceso, cuya mayor intensidad se manifiesta por necesidad en el sistema procesal, y dentro de él, reconociendo como punto cúlmine de su nivel de garantía al juicio oral penal.*

DUODÉCIMO. En este sentido cabe observar que la legislación ha asumido un nuevo paradigma de justicia digital, mas en cuanto a los principios y formas de manifestación de la misma los estándares específicos no han sido previstos por el legislador, habiéndose limitado a asegurar su desarrollo conforme al debido proceso, siendo misión de este tribunal determinar en un ejercicio de control concreto cuando podría afectarse por legislador y con qué intensidad, para constatar así si concurre o no un vicio que atenta en contra del debido proceso asegurado en la Constitución Política y en Tratados internacionales. Ello debe realizarse considerando los caracteres de las redes y de los medios tecnológicos que existen en nuestro país en la actualidad, y que se encuentren a disposición de los ciudadanos justiciables, sin prescindir de examinar también su forma de utilización. Debe tenerse presente que lo cuestionado en este proceso no es el estatuto general de los procedimientos judiciales telemáticos, ni en el derecho procesal chileno ni tampoco en materia penal, sino que lo cuestionado es solo una parte del inciso segundo del artículo 9º de la Ley N° 21.226, que dispone “En las causas de

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en el que hubiere persona privada de libertad, sólo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes puede ejercer las facultades que la ley le otorga”, cuestionándose por la parte requirente solo la entidad “absoluta” del impedimento - generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, que motiva a decretar la suspensión de un juicio oral (que hoy se realizan por videoconferencia), impidiéndole al Juez del Fondo, por expreso mandato legal, adoptar esa decisión en los casos en el impedimento, afectando a las partes, no alcanza esa entidad.

El razonamiento a efectos de determinar el objeto de control del presente proceso es el siguiente:

- Se asume que existen impedimentos que obstaculizan el ejercicio de derechos establecidos por la ley para los intervinientes en juicio, uno de los cuales, el principal e invocado, es el derecho a defensa.

- El juicio se puede suspender, pero las circunstancias alegadas para pedirlo deben impedir “en forma absoluta” que se ejerza el derecho a defensa, lo que significa que sí hay afectación del mismo, pero al no ser total, el juicio no se suspende y debe ser realizado a pesar de estar afectado el derecho a defensa, sin que la judicatura pueda reestablecer su imperio impidiendo la realización del juicio en esas precarias condiciones, impidiendo que el mismo sea suspendido, aun cuando se asume que los derechos al debido proceso y a la defensa se ven degradados, cuestión que se reconoce bajo la fórmula de asumir en la ley que hay impedimentos y regular en ella la suspensión de juicios, pero en un sentido degradante de dichos derechos al exigir como conductio sine qua non para suspender, que el impedimento de ejercicio del derecho fundamental sea “absoluto”, dejando fuera los que tengan menor entidad.

DECIMONOVENO. Como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC ROL N° 478, C. 14.) [...]

VIGÉSIMO PRIMERO. La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

quede en un estado objetivo de indefensión. (STC Rol N° 2371, C. 7, en el mismo sentido, STC 2372 c. 7)

VIGÉSIMO SEXTO. De igual manera, los derechos fundamentales emergerán en el constitucionalismo posmoderno como verdaderos contrapesos frente al poder estatal en el ejercicio de potestades, en el marco de un sistema de poder controlado por el derecho, con frenos y contrapesos para evitar que el mismo se desborde. En ese sentido, mientras mayor es la entidad e intensidad del poder ejercido en una atribución específica, mayor entidad e intensidad ha de tener el contrapeso del mismo, si es que de verdad se desea que el poder esté limitado y tenga mecanismos de control eficaces, que se traducirán en límites exigibles por el ciudadano mediante el ejercicio de derechos subjetivos. En dicha comprensión, el proceso penal es la actividad estatal que mayor relevancia tiene respecto de los derechos fundamentales de las personas al generar la mayor afectación conocida de los mismos: puede concluir en privación de uno de los derechos más básicos que se reconoce al ser humano: la libertad personal, incluso de manera perpetua, (sin olvidar adicionalmente que aún subsisten delitos con pena de muerte en el derecho chileno), además de contemplar penas accesorias que también son privación de otros derechos.

Así, en materia penal, el conjunto de garantías del debido proceso constituye el necesario contrapeso de ese intenso poder punitivo, y así emerge el derecho a defensa como uno de sus elementos esenciales, el cuál en el texto constitucional vigente tiene un tratamiento específico y expreso en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, independiente de la garantía del racional y justo procedimiento e investigación que consagra el mismo numeral. Esta premisa ha sido extendida a otras relaciones jurídicas, en las cuales el Estado ejerce el ius puniendi estatal, como lo es la administrativa sancionadora. Específicamente, este Tribunal, connotando el rico contenido del artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, ha hecho exigible al legislador establecer un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que contempla la ley, dándole la posibilidad de defenderse de los cargos que la autoridad le formule, y de reclamar la sanción impuesta en sede judicial (STC Rol N° 389-2003, 2682-2014, 7584-2019).

Así, el derecho a defensa letrada, garantizado como inviolable e irrenunciable, tiene una doble dimensión:

- Es un derecho subjetivo el imputado, de su exclusiva titularidad y disposición, debiendo señalarse que en el marco de un proceso tramitado y resuelto conforme a derecho debe tener el carácter de defensa letrada.

- Es al mismo tiempo un elemento de validez del proceso, en la medida que su ejercicio es irrenunciable, lo que significa que su no ejercicio se traduce en un proceso con infracción a la Constitución, lo que

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

por definición es irregular, en la medida que ella contempla los primeros elementos delimitatorios de la actividad jurisdiccional del ius puniendi. Ello significa que toda atenuación, relativización, o degradación del estándar puede conllevar cuestionamientos de validez.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. A su vez, en tanto derecho subjetivo del imputado, el derecho a defensa tiene, adicionalmente, dos dimensiones:

- La dimensión formal, que se traducirá en la existencia y designación de un defensor letrado, que será de confianza del imputado o de designación estatal si no tiene recursos para procurarlo y elegirlo. Este defensor será designado con atribuciones de actuación dentro del proceso, en todos los trámites y actos contemplados en el mismo, con las atribuciones que la ley contemple.

- La dimensión material, consistente en el contenido del derecho a defensa, lo cual incluye diversos elementos, entre ellos el secreto profesional, la libre comunicación, el planteamiento de la teoría del caso (incluyendo la hipótesis de hechos, alegaciones y defensas de derecho, hechos controvertidos y prueba a rendir), además de su planteamiento ante el tribunal, compareciendo y actuando en función de ello en cada acto procesal. Parte de la dimensión material es el derecho a una defensa de calidad, pues si el pleno ejercicio de este derecho es irrenunciable y es un estándar de validez del proceso, será su contenido y calidad lo que determine si efectivamente hubo defensa eficaz y apta para servir de contrapeso a las potestades persecutorias y punitivas. En este sentido, la calidad de la defensa reconoce diversos elementos, partiendo porque más allá de la designación formal del defensor, el mismo actúe de manera celosa, en pleno conocimiento del derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones, en defensa directa del interés del imputado. La evaluación de este estándar es forzosamente de caso concreto, e implica pre suponer la posibilidad de examinar y cuestionar la teoría del caso del persecutor y de examinar y cuestionar su prueba. Además, es imposible desarrollar una defensa de calidad sin poder ejercer el letrado el derecho a la libre, oportuna y reservada comunicación con su defendido, que en un juicio telemático no se encuentra a su lado, sino en un espacio común de una cárcel siguiendo su propio juicio por una pantalla

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, en consecuencia, si se excluye – a lo menos parcialmente- la intermediación a consecuencia de que la norma impugnada obliga a hacerlo mediante la mediación telemática, se expone al acusado a un juicio en el cual eventualmente podrá ver vulnerados sus derechos, infringiendo de ese modo el proceso previo legalmente tramitado y con ello el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de la Constitución, al no poder comunicarse directamente y en tiempo real con su defensor, lo que se traduce en no poder interactuar con él en el escrutinio y examen de las pruebas que sostienen la imputación en su contra, privándolo de comunicarle oportunamente circunstancias que sólo él puede observar y constatar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Adicionalmente, sin la dictación de la Ley N° 20.226, es un piso mínimo de debido proceso en el sistema procesal penal vigente el respeto por oralidad, inmediación y contradictorio en el juicio oral, verificado en audiencia, bajo el examen de los intervinientes y en presencia del tribunal, lo que incluye el impedimento de lecturas y declaraciones del tipo libreto o memorizadas, garantizando por esa vía un examen de exposición para desnudar la real idoneidad de la prueba, que después es sometida nuevamente a examen mediante el interrogatorio cruzado, entendido como quinta esencia del principio del contradictorio. Nada de eso es asegurado un juicio por una app de videoconferencia (ya que incluso podría accederse a la conexión por teléfono sin necesidad de computador y mientras se desarrolla el “juizoom” puede entrar una llamada telefónica, recibir mensajes de whatsapp, alertas de correos, etc.), pues el tribunal carece de elementos básicos que en una audiencia presencial sí se tienen: constatar que el testigo o el perito no están leyendo en la misma pantalla que proyecta la imagen de zoom: constatar que nadie instruye al declarante por mensajería instantánea mientras se verifica su declaración, cosa que podría ocurrir también en la misma pantalla, constatar que fuera de la órbita de la webcam el testigo no es objeto de presiones, coacciones o instrucciones por otras personas, entre otros posibles vicios.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. De igual forma, un juicio oral en inmediación y contradictorio requiere un alto estándar profesional del derecho a defensa, y en el marco de objeciones, contra interrogatorio, examen y cuestionamiento de la prueba, surgen cuestiones que deben ser ponderadas y planteadas por los intervinientes en el acto, y resueltas por el tribunal en la misma audiencia. En tal sentido, si de dichas incidencias se generarán consecuencias para el resultado del juicio, es insostenible que el imputado no esté en contacto presencial directo con su defensor mientras se desarrolla el juicio, que en tales términos exige para el derecho a defensa un estrecho contacto e interacción en tiempo real.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Es de fácil comprensión entonces que la norma permite, o más bien ordena, la realización de juicios orales telemáticos asumiendo que el derecho a defensa esté reconocidamente afectado, exigiendo para suspenderlos que la afectación sea “absoluta”, lo que significaría la imposibilidad total de ejercer el derecho a defensa, permitiendo la realización de juicios en todas las otras hipótesis de afectación “no absoluta”, es decir, “relativa” o parcial del derecho a defensa. No deja de llamar la atención a estos sentenciadores que dicha norma sea interpretada de forma literal y restrictiva, pues la interdicción de la indefensión es un principio absoluto y un proceso penal sin defensa es por definición un proceso nulo en la medida que es un derecho irrenunciable y a la vez un elemento integrante del debido proceso, cuyos elementos son estándar de validez del mismo.

De tal forma, debe recordarse en materia de hermenéutica jurídica el criterio de efecto útil, es decir, que las normas han sido dictadas para tener un efecto determinado que es inexistente al momento de su entrada en vigencia o a lo menos uno que no es igual al que producen las normas preexistentes. En este sentido queda patente que es insensato sostener que se dictó la Ley N° 21.226 para prohibir la indefensión, sencillamente porque ya estaba prohibida, y salta a la luz que el sentido de la norma cuestionada no es entonces prohibir la indefensión, pues la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Código Procesal Penal ya la prohibían, sino que en realidad el sentido de la norma cuestionada en la Ley N° 21.226 es habilitar la realización de juicios orales incluso si el derecho a defensa se ve mermado, impidiendo que la judicatura los suspenda al no ser “absoluto” el impedimento de defensa que se invoque, resultando que las afectaciones del derecho a defensa requeridas para suspender el juicio no serían totales y por ende el juicio se verifica de todas formas, permitiendo por vía legislativa una degradación del estándar y funcionalidad del derecho a defensa, paradójicamente bajo la vigencia de normas constitucionales que en el año 2011 lo transformaron en irrenunciable y lo reforzaron (Ley de reforma constitucional N° 20.516).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En este sentido, no debe olvidarse lo obvio: si el ejercicio a defensa se ve obstaculizado por un “impedimento absoluto”, ello significa que no se puede ejercer de ninguna forma, lo que significa que esa es una hipótesis de indefensión total, cuestión que en el derecho chileno no era necesario proscribir por la Ley N°21.226, pues la interdicción de la indefensión ya es parte de las garantías de la dimensión constitucional del debido proceso penal, además de sancionarse en el Código de diversas formas, dentro de las cuáles cabe mencionar al menos la nulidad de lo obrado en indefensión (sea por vía incidental o recursiva) y el abandono de la defensa. ([Volver](#))

2.- Forestal Santa Blanca S.A. con Fisco de Chile. Corte Suprema, Rol N°21.176-2020, de 10 de diciembre de 2020.

Hechos del caso: Forestal Santa Blanca S.A. dedujo demanda de prescripción extintiva en contra del Fisco de Chile, en relación con la multa impuesta a la actora mediante Resolución N° 158S2542 de 30 de noviembre de 2015, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío-Bío.

El tribunal de primera instancia acogió la demanda, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán. En contra de esta última sentencia, el demandado interpuso un recurso de casación en el fondo.

Fundamento: *SEXTO: Que el matiz que se debe efectuar en la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción administrativa -y al que se aludió anteriormente- se advierte, verbi gratia, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de un ilícito penal y de uno administrativo; así, la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano*

jurisdiccional, mientras que la segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano de la Administración al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados, lo que en ningún caso es óbice para el control que de su ejercicio puedan hacer los tribunales de justicia.

En otras palabras, de la identidad ontológica entre la sanción penal y administrativa no se sigue la correlativa identidad de régimen jurídico, pues ello implicaría aceptar todas las consecuencias jurídicas del primero en el segundo, (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo sancionador, Cuarta edición, Madrid, Tecnos, 2005, pp. 161 y SS), lo que llevaría a desconocer las normas y principios de este último, como forma de lograr una artificial armonía que de dicha identidad se derivaría.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo anterior, el alcance de las normas sancionatorias contenidas en el Código Sanitario debe determinarse, de modo armónico, con los principios y normas contenidas en la Ley N° 19.880, pues –como se indicó– la sanción administrativa se expresa en un acto administrativo.

Así, de acuerdo al inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos “gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

A su vez, el inciso primero del artículo 51 del mismo cuerpo legal estatuye que: “Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 174 del Código Sanitario dispone que: “Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”

OCTAVO: Que de las normas citadas precedentemente, en especial de los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.880, aparece con total claridad la distinción entre “ejecutoriedad” y “ejecutividad” de los actos administrativos.

Así, conforme a la idea de ejecutoriedad, aquellos se insertan directamente en el ordenamiento jurídico, esto es, sus efectos y las situaciones jurídicas que crea nacen de inmediato, sin necesidad de recurrir a otra autoridad -judicial o de otra índole- para que los vise y con ello se perfeccionen, con lo que si a través del acto se imponen obligaciones, éstas nacen precisamente con dicho acto y no en una etapa posterior.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

De forma coetánea a lo explicado precedentemente, se ubica la ejecutividad, concepto que dice relación con la eficacia de los actos administrativos, esto es, con el momento a partir del cual se desarrollan los efectos que aquellos han creado y que corresponde, en términos generales, con el de su notificación. Es decir, en principio, los efectos del acto administrativo se producen desde su notificación, a menos que el propio acto o la ley establezcan una suspensión o un momento posterior de inicio de los mismos.

Lo expuesto no es una mera construcción jurídica, sino que es lo que establecen, de un modo general, los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.880 -el epígrafe del Capítulo III de dicha ley reza “Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos”-, pero ello también es recogido y reconocido por la normativa que el legislador ha dictado en aquellos ámbitos en que ha dotado a la Administración de potestades fiscalizadoras y sancionatorias, como ocurre con el artículo 172 del Código Sanitario, el cual previene que: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla”.

En consecuencia, todos los actos administrativos -incluidos los sancionatorios- producen sus efectos de manera inmediata, sus consecuencias jurídicas y materiales se radican en el patrimonio del administrado desde el momento mismo de su notificación, y, una vez notificado, la Administración puede exigir su cumplimiento, incluso antes de que la persona sancionada reclame de la legalidad del acto, salvo que la ley o el juez suspendan dicha exigibilidad -es decir, su eficacia, en términos de ejecutividad-, pero tal suspensión no dice relación con que los efectos del acto no se producen -esto es, no afecta su ejecutoriedad-, sino que, por el contrario, ellos se encuentran plenamente incorporados en el patrimonio del deudor desde su notificación y permanecen en tanto el juez que conozca de la reclamación no declare la ilegalidad del acto respectivo.

NOVENO: Que de esta manera el acto administrativo que aplicó la multa a Forestal Santa Blanca S.A. produjo sus efectos de manera inmediata, esto es, en el acto de su notificación dicha compañía pasó a ser deudora de la multa y tal obligación se incorporó a su patrimonio, de lo que se sigue que el cumplimiento de la obligación allí contenida podía serle exigido a contar de esa fecha, a menos que la ley dispusiera la suspensión de la exigibilidad de la misma, aserto que resulta confirmado por el derecho que asiste a la sancionada para reclamar judicialmente de la resolución que le aplica la sanción, pues en ese evento el acto administrativo respectivo puede cumplirse igualmente, como reza el artículo 172 del Código Sanitario, sin que se vea afectada la ejecutividad o eficacia del acto sancionatorio.

DÉCIMO: Que, esclarecido lo anterior, es dable subrayar que la responsabilidad de que se trata, aun cuando se encuentra regulada por normas de derecho público, igualmente puede concluir o extinguirse por el transcurso del tiempo. En efecto, dado su carácter universal y considerando que la prescripción resulta indispensable para asegurar criterios de certeza y seguridad en las relaciones

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

jurídicas, dicha institución puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al ámbito del Derecho Público, conclusión de la que se sigue, a su vez, que la prescripción de las acciones procede en nuestro derecho positivo como regla general y que sólo cesa cuando por ley se determina lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que establecida, de este modo, la premisa fundamental conforme a la cual la prescripción, como regla general, es aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cabe consignar que el Código Sanitario no contempla disposiciones que establezcan, de manera precisa y determinada, el término en el cual prescriben las acciones destinadas tanto a castigar las infracciones administrativas de la normativa del ramo, como a lograr la ejecución de las sanciones aplicadas como consecuencia de tales transgresiones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, se debe entender que -en lo no contemplado expresamente en ellas- cabe aplicar supletoriamente las reglas del Derecho común que, según la materia específica, correspondan.

DÉCIMO TERCERO: Que en ese orden de cosas, y a fin de dilucidar el asunto expuesto, es del caso subrayar, en primer lugar, que, en el ámbito en examen, no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal, pues la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta de naturaleza penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

En ese sentido cabe destacar, como se dijo más arriba, que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado “ius puniendi” del Estado, el empleo que de los principios del derecho penal se haga en este campo, en particular en lo relacionado con la ejecución de la sanción impuesta, que es lo que interesa para los efectos del presente examen, se debe efectuar de manera matizada, de lo que se sigue que no resulta procedente aplicar, en este extremo, el plazo de prescripción previsto para las faltas, pues, al tratarse de uno de corto tiempo –de sólo seis meses-, su empleo entorpecería gravemente la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos, en especial en lo vinculado con la efectiva realización de las sanciones impuestas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la falta de determinación por parte del legislador del plazo en el que se extingue, por prescripción, la acción que tiene por fin lograr la ejecución de la sanción impuesta al administrado impone a estos sentenciadores el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido, labor en la que se ha de acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, no cabe sino concluir que se debe hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años

a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil, a cuyo tenor el tiempo requerido para este fin es “en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”, sin perjuicio de lo cual la “acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

DÉCIMO QUINTO: Que en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones de que aquí se trata no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino que en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra, entre otros, del Estado.

Acto seguido, y sin nueva vista de la causa, se dictó sentencia de reemplazo, cuyos fundamentos son los siguientes:

4.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales nuestro ordenamiento jurídico carece de una normativa que regule, de manera general, el ámbito sancionatorio administrativo, pues en dicho sector la legislación posee un carácter sectorial.

Asimismo cabe destacar que, si bien existe cierto consenso jurídico en cuanto a que la sanción penal y la administrativa constituyen manifestaciones del ejercicio de un único poder estatal sancionatorio, el denominado ius puniendi estatal, tales características no permiten aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues tal aplicación debe efectuarse sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción y considerando, además, aquellos aspectos del derecho administrativo sancionador que confieren a esta rama una fisonomía propia y que justifican su regulación autónoma en relación con el derecho penal.

5.- En el indicado sentido es necesario subrayar que, tal como se concluyó en la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, el alcance de las normas sancionatorias contenidas en el Código Sanitario debe determinarse, de modo armónico, con los principios y normas contenidas en la Ley N° 19.880, cuyos artículos 3 y 51 resultan especialmente relevantes en el asunto en estudio, pues a partir de ellos es posible delimitar las nociones de “ejecutoriedad” y “ejecutividad” de los actos administrativos, conforme a las cuales estos últimos producen sus efectos de manera inmediata y, por ende, sus consecuencias jurídicas y materiales se radican en el patrimonio del administrado desde el momento mismo de su notificación, hito desde el cual la Administración puede exigir su cumplimiento, salvo que la ley o el juez suspendan dicha exigibilidad.

6.- Esclarecido lo anterior, esto es, que el acto administrativo que aplicó la multa a Forestal Santa Blanca S.A. produjo sus efectos de manera inmediata, es necesario subrayar, además, que, dado el carácter universal que distingue a la prescripción, en razón de exigencias de certeza y seguridad

jurídica, no existe impedimento alguno para que la responsabilidad de que se trata en autos pueda extinguirse por el transcurso del tiempo, puesto que la ley no ha dispuesto su imprescriptibilidad.

7.- No obstante lo expuesto, es lo cierto que el Código Sanitario no contempla preceptos que establezcan, de modo concreto y preciso, el término en el que prescriben las acciones destinadas a hacer efectiva la realización de las sanciones aplicadas como consecuencia de transgresiones ocurridas en este ámbito.

La anotada falta de determinación legislativa impone a estos sentenciadores el deber de encontrar en la legislación positiva la solución del problema planteado, labor en la que se ha de acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en particular, a la regla general de prescripción extintiva de cinco años prevista en el artículo 2515 del Código Civil, por así disponerlo el legislador, de manera expresa, en el artículo 2497 del citado Código, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra, entre otros, del Estado.

8.- En este punto resulta conveniente dejar explícitamente asentado que la decisión del asunto controvertido no se ha de fundar en lo prevenido en el artículo 94 del Código Penal, pues la sola circunstancia de que la infracción materia de autos conlleve una sanción pecuniaria no la transforma en una falta de naturaleza penal o que deba reputarse como tal, máxime si la multa es una sanción común para crímenes, simples delitos y faltas.

Tal conclusión se refrendada, además, por la circunstancia de que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado “ius puniendi” del Estado, los principios del derecho penal no deben ser empleados en esta materia de modo uniforme y automático, sino que, por la inversa, deben aplicarse, como se dijo más arriba, atendiendo a las particularidades del derecho administrativo sancionador, de lo que se sigue que no resulta procedente recurrir al plazo de prescripción previsto para las faltas, pues, al tratarse de una prescripción de corto tiempo, su empleo impediría dar eficacia a la Administración en la efectiva represión de los ilícitos de esta clase.

9.- Así las cosas, forzoso es concluir que el término de prescripción extintiva aplicable a la acción destinada a lograr la efectiva realización de la sanción es de cinco años y atendido que, como quedó establecido en autos, la multa impuesta a la actora se hizo exigible el 1 de marzo de 2016, mientras que la demanda de autos fue notificada a la defensa fiscal el 4 de septiembre de 2018, forzoso es concluir que en esta última data aún no había transcurrido el lapso de cinco años que establece el artículo 2515 del Código Civil para la extinción, por vía de prescripción, de la pena aplicada a la actora por la autoridad sanitaria. ([Volver](#))

II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1.- Gendarmería, declaración de salud incompatible, facultad autoridad, informe previo Compin, evaluación irrecuperabilidad, examen capacidad física, Comisión Médica Central de Carabineros. Dictamen N°E54.202, de 24 de noviembre de 2020.

Hechos del caso: Gendarmería de Chile solicitó un pronunciamiento que determine si resulta aplicable a las plantas I y II de esa institución –de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, respectivamente-, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 151 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, que establece como exigencia para ejercer la facultad de declarar la salud incompatible de un funcionario, un pronunciamiento previo de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN-, respecto de la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Fundamento: *Sobre el particular, cumple señalar, en primer término, que el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, prevé en su artículo 1°, en lo que importa, que dicho personal estará afecto a las normas de ese estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del Estatuto Administrativo.*

Por otra parte, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.195, el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile –hoy Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes-, quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, el cual se encuentra regulado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del ex Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

En tanto, con arreglo a lo prescrito en el artículo 73, inciso primero, del citado decreto con fuerza de ley, a la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.

A su vez, es del caso señalar que el artículo 151 de la referida ley N° 18.834 -aplicable al personal por el que se consulta en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, tal como se ha sostenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 37.539 y 75.184, ambos de 2016-, establece en su inciso primero que “El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”.

Agrega el inciso tercero de la misma norma -introducido por el artículo 63 de la ley N°

21.050- que “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso 21.050 primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

Ahora bien, como puede advertirse, la ley ha instituido, desde la fecha de publicación de la citada ley N° 21.050 -7 de diciembre de 2017-, una nueva exigencia para ejercer la facultad de declarar la salud incompatible de un funcionario, esto es, solicitar previamente a la COMPIN respectiva que se pronuncie acerca de la irrecuperabilidad de la salud del empleado (aplica dictamen N° 17.351, de 2018).

En este punto conviene expresar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto N°136, de 2004, del Ministerio de Salud, las comisiones de medicina preventiva e invalidez son dependencias constituidas en cada Secretaría Regional Ministerial de Salud, a las cuales corresponde desarrollar todas las funciones médico administrativas que le asigne la ley, dentro de las cuales debe ahora incluirse la de informar acerca de la irrecuperabilidad de un funcionario respecto del cual se pretende declarar su salud incompatible por el uso reiterado de licencias médicas.

De lo expuesto, se desprende que la resolución de la evaluación que realice la COMPIN constituye para la autoridad que lo solicita un antecedente sobre la irrecuperabilidad de la salud del servidor, ya que se trata de la valoración que un organismo técnico especializado, realiza acerca de la condición de salud de ese empleado.

Siendo así, no se advierte motivo que justifique no aplicar al personal de las plantas I y II de Gendarmería la exigencia relativa a la evaluación previa de la COMPIN respecto de la irrecuperabilidad de la salud del servidor, debiendo precisarse que ese pronunciamiento se encuentra circunscrito al ejercicio de la facultad de la autoridad de declarar la salud incompatible, y que no reemplaza la competencia de la Comisión Médica Central de Carabineros en lo que atañe al examen de la capacidad física del funcionario para continuar en el servicio (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.351, de 2018). ([Volver](#))

2.- CRUCH, instrucciones hacienda, atribución autoridad, reintegro recursos públicos, restitución excedentes de caja, dictación acto administrativo. Dictamen N°E57.668 de 4 de diciembre de 2020.

Hechos del caso: El vicepresidente ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilena (CRUCH) solicitó la reconsideración parcial del dictamen N° E16633, de 2020, de esta Contraloría General, a fin que se determine que la orden de reintegro contenida en el oficio circular N° 11, de 2020, del Ministerio de Hacienda, no le resulta aplicable mientras no se emita el acto administrativo que consagra el artículo 29 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Fundamento: *Sobre el particular, cabe recordar que mediante el citado dictamen N° E16663, esta Entidad de Control concluyó que el aludido oficio circular N° 11, de 2020, que instruye el traspaso al Tesoro Público de los saldos o excedentes de caja que indica, ha sido dictado en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha entregado al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio que, atendido el origen de los recursos del CRUCH, dicho reintegro debe hacerse efectivo por el correspondiente acto administrativo en los términos a que se refiere el artículo 29 bis del decreto ley N° 1.263.*

En efecto, dicha norma prescribe que “por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e Instituciones, incluidos en la ley de presupuestos del sector público, que no tengan aporte fiscal”.

Siendo ello así, las instrucciones de que se trata deben ejecutarse a través de la dictación del aludido decreto, de modo que una vez que este sea emitido acorde con las formalidades y exigencias previstas en el referido precepto legal, se hará efectivo el traspaso de los excedentes de caja del CRUCH.

Por consiguiente, la orden contenida en el precitado oficio circular N° 11, de 2020, resulta aplicable al CRUCH en tanto forma parte del Sistema de Administración Financiera de Estado contenido en el mencionado decreto ley N° 1.263, sin perjuicio que su materialización se encuentra supeditada a la dictación del referido acto administrativo, tal como lo señaló el dictamen N° E16633, de 2020..
[\(Volver\)](#)

3.- Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, atribuciones, subsidio servicio transporte escolar terrestre, descuento servicios no prestados, regulación contractual, COVID-19 . Dictamen N°E57.673 de 4 de diciembre de 2020.

Hechos del caso: Una persona indica que suscribió un contrato con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el otorgamiento de subsidio al servicio de transporte escolar terrestre.

Fundamento: *Sobre el particular, cumple con manifestar, en primer término, que de los antecedentes proporcionados por la peticionaria, aparece que el acuerdo a que se refiere su consulta corresponde al “Contrato para el Otorgamiento de Subsidio al Servicio de Transporte Escolar Terrestre - 2019 por el Servicio ID CTE1384 de Escuela Huilquilemu en la Región del Maule”, aprobado por el decreto exento N° 1.167, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que tal convenio fue suscrito previa licitación pública, cuyas bases fueron sancionadas mediante el decreto exento N°2.243, de 2018, del mismo origen.*

Luego, es importante destacar que el punto 3.7.3.1, párrafo final, de las antedichas bases de licitación, establece -en lo sustancial- que el pago mensual del subsidio en comento “se realizará por servicios efectivamente prestados”, y que aquel podrá ser objeto de las deducciones que allí se consignan, en

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

conformidad con lo dispuesto “en el ítem ‘Disminuciones por Operación diaria no realizada’, del Anexo N° 5 denominado ‘Información de Servicios a Licitar’”, de aquel pliego de condiciones.

Enseguida, el singularizado ítem del Anexo N° 5, junto con señalar la fórmula para calcular las disminuciones de subsidio por concepto de operación diaria no realizada, prescribe que “Se aplicará esta deducción por sobre el monto mensual a pagar correspondiente al mes más próximo a la no prestación del servicio durante el año lectivo, sea por viajes no realizados, realizados parcialmente, días de suspensión de clases, caso fortuito, fuerza mayor, acto de autoridad o vacaciones escolares, de acuerdo a lo establecido al efecto mediante el calendario de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva”.

A su vez, el punto 3.2, párrafo final, de las enunciadas bases de licitación, puntualiza que “Se entenderá [...] por Operación Diaria Realizada, el traslado de los alumnos a los establecimientos escolares al inicio de la jornada escolar y el posterior traslado de los alumnos a las localidades en que se encuentren sus domicilios”.

Además, resulta útil indicar que los aludidos lineamientos, se reiteran, en similares términos, en las cláusulas cuarta y décima cuarta, letra A), del individualizado contrato.

Precisado lo anterior, y en ese contexto normativo, es pertinente recordar que mediante el dictamen N° 8.507, de 2020, este organismo fiscalizador expresó que, producto del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de las clases presenciales en todo el país, lo que motivó el cierre temporal de los establecimientos educacionales y la imposibilidad de que se continuaran prestando los servicios de transporte escolar.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que, en la especie, esta entidad de control no advierte inconvenientes de orden jurídico para que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deduzca del pago mensual del subsidio los montos que correspondan, de acuerdo con la regulación contractual precedentemente aludida, cuya determinación particular, por cierto, compete a esa cartera de Estado en función de los antecedentes concretos de que disponga. ([Volver](#))